



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 07-04-2022

ESTADO No. 055 DEL 07 DE ABRIL DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-029-2021-00166-01	MARIA MARTHA ZAMBRANO LEAL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-048-2018-00279-01	ROSA ELENA BARAJAS PRIETO	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2015-00692-03	JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-010-2019-00121-01	GUSTAVO ADOLFO PEREA JORDAN	DEFENSORIA DEL PUEBLO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-024-2019-00393-01	ARTURO PEREZ ROJAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	AUTO DE TRAMITE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-00511-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HECTOR MARIO ACERO SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	AUTO ORDENA EMPLAZAR
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00159-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/04/2022	AUTO QUE RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **MARÍA MARTHA ZAMBRANO LEAL**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3335 029-**2021-00166-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t jkamirez@fiduprevisora.com.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **ROSA ELENA BARAJAS PRIETO**

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital – Comisión Nacional del Servicio Civil

Expediente: No.11001 3342 048-2018-00279-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: info@roldanabogados.com, parte demandada: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, notificacionesjcr@gmail.com, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, davif92@gmail.com, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **JOHNATAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No.11001 3335 007-2015-00692-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Expediente virtual

² Parte demandante: luisjorgesg@hotmail.com, parte demandada: Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co, decun.coman@policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, decun.ardej@policia.gov.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **GUSTAVO ADOLFO PEREA JORDÁN**

Demandado: Defensoría del Pueblo

Expediente: No.11001 3335 010-2019-00121-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 76 a 82

² Parte demandante: moraher05@yahoo.com.mx, parte demandada: juridica@defensoria.gov.co, gpaz@defensoria.gov.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actor: **ARTURO PÉREZ ROJAS**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3335 024-**2019-00393-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, se observa que en el expediente no reposa la constancia de notificación de sentencia proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda y, tampoco obra la constancia de radicación del referido recurso, por lo tanto, este Despacho no puede determinar con certeza si el recurso de alzada fue **interpuesto o no dentro del término legal** de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue la constancia de notificación de sentencia proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) e igualmente **aporte por el medio más expedito la constancia de radicación del recurso de apelación interpuesto por el extremo de la Litis**, que fue concedido por el A quo mediante auto de 17 de febrero de 2022, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 71 a 77

² Parte demandante: asesoriasanzola@gmail.com, parte demandada: tjuvargas@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Demandado: Dora Gómez de Ariza
Expediente: 25000-23-42-000-2018-0511-00
Asunto: ordena inscripción en el Registro Nacional de Emplazados

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede se advierte, que mediante auto anterior¹ se ordenó requerir a la entidad demandante, toda vez que, la presente demanda, se intentó notificar de manera personal, a través de la dirección suministrada por Colpensiones en el líbello introductorio, esto es, a la Carrera 20 No. 58-38 Apto 501 en la ciudad de Bogotá D.C., la cual resultó infructuosa.

Luego, mediante oficio radicado el diez (10) de diciembre de 2018, Colpensiones aportó como dirección actualizada de la señora Dora Gómez De Ariza, la carrera 52 No. 134 A ofi 509, en la cual se procuró la notificación por aviso el once (11) de marzo de 2019, una vez fracasado el intento de efectuarla personalmente. **El aviso tiene constancia de recibido por parte de la Portería del Conjunto Residencial los Sauces del Norte.**

Vencido el término para descorrer el traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, el expediente ingresó al Despacho sin pronunciamiento de la parte demandada, esto es, la señora Dora Gómez de Ariza.

¹ Folio 18 al 21 del cuaderno de medida cautelar.

Actor: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Radicado No. 2018-00511-00

Estando el expediente al despacho para resolver la medida cautelar, el treinta (30) de julio de 2019, se profirió auto ordenando remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria.

Realizado el respectivo reparto, el asunto correspondió al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien mediante proveído adiado tres (03) de septiembre de 2019, inadmitió la demanda.

Posteriormente mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019, propuso conflicto negativo de competencias, el cual fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria el cuatro (04) de marzo del 2020, quien asignó el conocimiento del asunto a esta jurisdicción y ordenó su devolución al Despacho del suscrito.

Ahora bien, estando nuevamente el expediente al despacho para resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, y una vez revisada las pruebas allegadas con la demanda se advirtió que según informe técnico realizado por Colpensiones se estableció:

"En visita realizada a la Carrera 20#58-38, Apartamento 501, se estableció que desde hace 7 meses aproximadamente la señora Dora Gómez De Ariza, no reside en este lugar, ya que se encuentra radicada en los Estados Unidos.

En entrevista concedida por el señor José Said Espinosa Benítez, testigo, quien lleva laborando como Guarda de Seguridad desde hace 10 años aproximadamente en dicho conjunto, manifestó conocer a la solicitante Dora Gómez de Ariza, ya que residía en el Apartamento 501; sin embargo, ella actualmente se encuentra radicada en Estados Unidos con una de sus hijas."

Habida cuenta de todo lo anterior, se consideró que existiendo incertidumbre acerca del domicilio de la señora Dora Gómez De Ariza, y en aras de evitar posibles nulidades en el trámite del presente proceso, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, indicara con claridad y precisión la dirección en la que pueda efectuarse en debida forma la notificación de la señora Dora Gómez de Ariza y si la misma reside o no actualmente en el extranjero.

De igual forma, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 del 2020 y el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo

Actor: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Radicado No. 2018-00511-00

48 de la Ley 2080 de 2021, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" **para que aportase la dirección electrónica** de la señora Dora Gómez de Ariza.

Por lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" allegó memorial indicando que dentro de sus archivos no le figura al demandado alguna dirección de correo electrónico para efectos de surtir notificaciones y para efectos de notificación física solo se tiene conocimiento de las direcciones ya aportadas.

Por lo anterior manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconoce o ignora el lugar donde puede ser citada la demandada o si su domicilio actual es en el extranjero o en Colombia, en consecuencia, solicita se continúe con el trámite de emplazamiento y posterior designación de curador ad litem.

En este orden, debe precisar el Despacho que, el artículo 108 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Actor: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Radicado No. 2018-00511-00

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

No obstante lo anterior, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en su artículo 10, consagró:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**" (Se resalta)

De la norma en cita, resulta claro que, los emplazamientos para notificación personal, previstos en el artículo 108 del CGP, se deben hacer únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, resulta necesario dar cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA 14-0118 de 4 de marzo de 2014 y el Manual de Uso de los Registros Nacionales (RN) para despachos judiciales expedidos por el C. S. de la J., ordenando que, por Secretaría, se adopten de manera inmediata las medidas necesarias para la inclusión de la señora Dora Gomez de Ariza, al Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º del citado acuerdo, el cual dispone:

"ARTÍCULO 5º- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Actor: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Radicado No. 2018-00511-00

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso. (Se resalta)

En virtud de lo antes expuesto y en aras de garantizar el debido proceso al igual que el derecho de defensa y contradicción, este Despacho ordenará la inclusión de la señora **Dora Gómez de Ariza** en el Registro Nacional de personas emplazadas, en los términos de las normas antes citadas.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva al Dr. **Jesús Alberto Cadrazco Baldovino**, identificado con C.C. No. 1.102.232.228 de San Benito Abad Sucre y T.P. 299130 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

RESUELVE:

PRIMERO: - Por secretaría de la Sección Segunda del Tribunal, adóptese de forma inmediata las medidas necesarias para la **inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, a la **señora Dora Gómez De Ariza**, identificada con cédula de ciudadanía No.20.272.689².

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el término de trata el artículo 108 del Código General del Proceso, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

² Conforme se acredita en el expediente administrativo obrante en CD anexo a folio 9 del Cuaderno Principal.

Actor: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Radicado No. 2018-00511-00

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Jesús Alberto Cadrazco Baldovino** identificado con C.C. No. 1.102.232.228 de San Benito Abad Sucre y T.P. 299130 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ Parte actora: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, paniaquabogota2@gmail.com, paniaquacohenabogadossas@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Demandado: **NELSÓN NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR**

Radicación No.25000 23 42000-2021-00159-00

Asunto: **Resuelve Medida Cautelar.**

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de Lesividad, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, **la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** presentó demanda contra el señor **Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las **Resoluciones números 024361 de 13 de agosto de 2010 y 036416 de 11 de octubre de 2011**, por medio de las cuales en su orden se le **reconoció una pensión de jubilación por aportes y se reliquidó la misma.**

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al demandado **reintegrar a Colpensiones los dineros recibidos por conceptos de mesadas, retroactivos y aporte en salud en virtud del reconociendo pensional, desde su ingreso a nómina hasta que se produzca el retiro de la prestación**, entre otras pretensiones.

En el escrito de la demanda, la parte actora solicita **se ordene la suspensión provisional** de los efectos de los actos administrativos previamente anotados.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00159-00

Para sustentar la anterior petición manifiesta que el demandado reporta en su historia laboral tiempos públicos y privados, por lo que es necesario realizar él estudió no solo con la normatividad vigente, sino con la anterior, a fin de establecer si el afiliado es beneficiario del régimen de transición que dé lugar al reconocimiento prestacional a su favor.

Para lo cual indica que revisadas las Resoluciones Nos.24361 del 13 de agosto de 2010 y 36416 del 11 de octubre de 2011, se evidencia que se **ingresaron los tiempos públicos cotizados con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá desde el 01/04/1967 al 30/01/1968 y del 16/11/1968 al 18/02/1981.**

Y que, no obstante, obra formato CLEBP No.1 con consecutivo No.1214, en el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá certificó el periodo del 1º de abril de 1967 al 30 de enero de 1968 y del 1º de julio de 1980 al 15 de julio de 1980 y que por lo anterior a través de Radicado No.2020-5150174 se realizó solicitud a la Dirección de operaciones con el fin de realizar el cargue de dichos tiempos, a lo cual indicaron:

*“(...) Para el caso BZ. 2020-5150175 en donde se solicita CONFIRMACION TP NO COTIZAD ISS/COLPEN EN RECURSOS cargados con el aportante DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG, se informa que los Tiempos Públicos del 01-01-1970 hasta 15-02-1981 relacionados en la certificación expedida a través de la plataforma CETIL No.202005800165862000890003 adjunta a este requerimiento, se encuentran cargados correctamente y puede ser verificada su visualización directamente en el liquidador. Es importante precisar que esta certificación reemplaza cualquier otra certificación anterior.
(...)”*

Además que también obra formato CETIL No.1 con consecutivo 1395, en el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, certifica los tiempos del 16 de noviembre de 1968 al 18 de febrero de 1981, por lo anterior y de acuerdo con el certificado CETIL No.202005800165862000890003 del 06 de mayo de 2020, se hace necesario liquidar nuevamente la pensión de vejez reconocida al señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar, teniendo en cuenta los tiempos desde el 1º de abril de 1970 hasta el 15 de febrero de 1981, que fueron certificados.

Aunado a lo anterior, señala que revisada la historia laboral se evidencian tiempos simultáneos y que conforme con lo anterior resultó pertinente informar al afiliado que de acuerdo al concepto No. BZ-2014-9326535, de fecha 05 de noviembre de 2014, el cual habla de tiempos simultáneos

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00159-00

cotizados con anterioridad Ley 100 de 1993, dice en su literal b, lo siguiente:

“Cobrar a las entidades concurrentes, el monto de la mesada pensional que deban financiar a prorrata del tiempo laborado por el trabajador con cada una de ellas o el nominal, independientemente de que con una o varias se presenten tiempos simultáneos, los cuales a la postre fueron efectivamente laborados, en aplicación del principio universal de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y de la siguiente manera:

Ø Tiempo Nominal (TN). Corresponde a la sumatoria de los tiempos reportados en las diferentes certificaciones laborales. Mediante las certificaciones laborales que se adjuntan en la historia laboral, se determina el tiempo cotizado por cada Entidad.

Sobre estos períodos y con base en el tiempo nominal (TN), se determina el porcentaje de distribución de la prestación con la cual se va a efectuar la consulta de cuotas partes.

Ø Tiempo Real (TR). Corresponde al tiempo en número de días, que resulta una vez se descuentan del (TN) todas las simultaneidades que se presenten.”

Por último, aduce que el interesado acredita un total de 8.135 días laborados, correspondientes a 1,162 semanas. (Tiempo nominal), y que el tiempo real cotizado corresponde a un total de 6.542 días laborados, correspondientes a 934 semanas.

TRAMITE

Mediante auto¹ de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, se dispuso a dar traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó correr traslado de la solicitud de suspensión provisional el ocho (8) de junio de 2021, de tal manera, el término de cinco (05) días para descorrer el traslado de dicha solicitud venció el dieciocho (18) de junio del mismo año.

¹ Expediente digital archivo “01TrasladoMedidaCautelar”.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00159-00

El apoderado del accionado en oportunidad el dieciocho (18) de junio de 2021 describió² el traslado de la solicitud de medida cautelar, solicitando que se niegue la misma, manifestando lo siguiente:

Que el señor Nelson Gutiérrez nació el 1 de enero de 1949 y que laboró para el Estado y cotizó semanas tradicionales e independientes al Seguro Social en forma ininterrumpidas desde el 1º de abril de 1967 hasta el 30 de septiembre de 2009 durante 8.840 días equivalentes a 1.262,85 semanas.

Aduce que para el 1º de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el demandado contaba con más de 40 años de edad y más de 20 años de servicios prestado y/o cotizaciones y que por ello era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 ibídem, y que adquirió el status pensional en los términos de la Ley 71 de 1988 el 1º de enero de 2009 por el cumplimiento de los 60 años de edad.

Menciona que el Instituto de Seguro Social a través de la Resolución 24361 de 13 de agosto de 2010 le reconoció la pensión de jubilación por aportes y que con posterioridad con la Resolución 36416 de 11 de octubre de 2011 modificó el anterior acto administrativo en el sentido de indicar el número de semanas realmente cotizadas y que tal decisión la confirmó mediante Resolución 0534 de 21 de febrero de 2012.

Y que dicha entidad en los tres (3) actos administrativos anotados tuvo en cuenta el tiempo de servicio oficial prestado por el demandado a la Rama Judicial, comprendido entre el 1º de abril de 1967 hasta el 30 de enero de 1968 y entre el 16 de noviembre del mismo año, al 31 de diciembre de 1969.

De igual manera, precisa que de acuerdo con el contenido de las Resoluciones 24361 de 13 de agosto de 2010 y 36416 de 11 de octubre de 2011 que reconocieron el derecho pensional, el ISS procedió en cumplimiento de su deber legal a remitir los actos administrativos y la totalidad de los documentos a la Oficina de Bonos Pensionales de la Vicepresidencia de Pensiones para solicitar la emisión del Bono Pensional a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, trámites que se surtieron en forma favorable y con la aceptación y emisión de los respectivos Bonos Pensionales.

Afirma que mediante la Resolución SUB-114953 del 28 de mayo de 2020 la entidad demandante indica que de acuerdo con el certificado CETIL No.202005800165862000890003 de 20 de mayo de la misma anualidad, procede a liquidar nuevamente la pensión de vejez concedida al accionado y que para ello solo se tendrán en cuenta los tiempos desde el 1º de enero de 1970 hasta el 15 de febrero de 1981 certificados por la Dirección

² Expediente digital archivo "06DescorreMediCautelarDemandado".

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00159-00

Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, y en consecuencia requiere autorización o consentimiento para revocar las Resoluciones 24361 de 13 de agosto de 2010 y 36416 de 11 de octubre de 2011, por medio de las cuales se concedió pensión de vejez por aportes, argumentando que no cumplía con las semanas exigidas para el reconocimiento pensional.

Asevera que la pensión de jubilación reconocida por el ISS al demandado le fue legalmente reconocida en cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, con base en la documentación idónea de certificaciones expedidas en los formatos vigentes para el entonces y que los formatos CETIL solo fueron exigidos a partir del 2019, para demostrar el cumplimiento de más de 20 años de servicio oficial y de 1.000 semanas tradicionales de cotización y 60 años de edad según lo previsto en la Ley 71 de 1988.

Asegura que la decisión de Colpensiones no resulta lógica y acertada de exigir que, para los tiempos de servicio oficial anteriores a 1970 deban ser anexados en formato CETIL, pero que con el fin de coadyuvar tal requerimiento, el 20 de agosto de 2020 anexó copias de los certificados CLEP y demás expedidos con antelación y que sirvieron de base para el reconocimiento pensional, además que posteriormente anexó los certificados CETIL ante la entidad los cuales fueron recepcionados de manera exitosa según consta en comunicación del 28 de enero de 2021.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la medida cautelar es absurda y apresurada por presumir la presunta mala fe del administrado, en contravía del artículo 84 de la Constitución Política, cuando lo que la entidad ha debido hacer es comprobar la veracidad de los certificados expedidos por autoridad competente.

El Agente del Ministerio Público en oportunidad el diecisiete (17) de junio de 2021 allegó escrito³ en el cual describió el traslado de la solicitud de medida cautelar, **solicitando que se niegue la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.**

Como sustentó de su solicitud, precisa que la pensión de jubilación por acumulación de aportes establecida en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 es el resultado de la sumatoria de aportes cotizados tanto al sector privado como los aportes realizados en el sector público y que los requisitos para acceder a dicha mesada pensional son: i) cumplir 60 años de edad, ii) acreditar en cualquier tiempo 20 años de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el ISS o en una o varias entidades de previsión social del sector público.

³ Expediente digital archivo "05ConceptoProcuradorMedidaCautelar".

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00159-00

Y que de los elementos de pruebas que obran en el expediente hasta este momento procesal, para la Agencia del Ministerio Público no se infiere con grado de certeza que los tiempos públicos comprendidos entre el 1º de abril de 1967 y 31 de diciembre de 1969 no existieron y que, por ello, en cuanto al juicio de ponderación de intereses, es más gravoso para el intereses público conceder la medida que negarla.

Expuso que como el Estado social de derecho está fundado en la primacía de los derechos inalienables de las personas y por tal motivo, al tratarse de una prestación económica de naturaleza pensional, la suspensión de su pago, como lo pretende Colpensiones afectaría necesariamente el derecho al mínimo vital del demandado.

Finalmente menciona que, del texto de los actos acusados y las disposiciones constitucionales y legales invocadas por la accionante, no es dable concluir que se encuentran satisfechos todos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 describe claramente las medidas cautelares en el siguiente tenor:

“Artículo 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.

Parágrafo.- La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

Ahora bien, frente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resulta pertinente traer a colación el contenido de las normas que a continuación se señalan:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00159-00

susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Por su parte la Ley 1437 de 2011 ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

El CPACA en su artículo 231 define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional — tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho — y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero de la norma en cita, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de *“una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”*⁴. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la *“manifiesta infracción”* hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que *“la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*⁵.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos resulta necesario que, del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00159-00

Caso Concreto

En el *sub lite*, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de las **Resoluciones 024361 de 13 de agosto de 2010 y 036416 de 11 de octubre de 2011**, por medio de las cuales el ISS en su orden le **reconoció una pensión de jubilación por aportes y reliquidó la misma**.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al demandado **reintegrar a Colpensiones los dineros recibidos por conceptos de mesadas, retroactivos y aporte en salud en virtud del reconociendo pensional, desde su ingreso a nómina hasta que se produzca el retiro de la prestación**, entre otras pretensiones.

No obstante, mientras se deciden las anteriores pretensiones, **solicita se ordene la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados**, alegando que revisadas las Resoluciones 24361 del 13 de agosto de 2010 y 36416 del 11 de octubre de 2011, se evidencia que se ingresaron los tiempos públicos cotizados con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá desde el 01/04/1967 al 30/01/1968 y del 16/11/1968 al 18/02/1981.

Y que, no obstante, obra formato CLEBP No. 1 con consecutivo No.1214, en el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá certificó el periodo del 1º de abril de 1967 al 30 de enero de 1968 y del 1º de julio de 1980 al 15 de julio de 1980, y que por lo anterior a través de radicado No. 2020-5150174 se realizó solicitud a la Dirección de operaciones con el fin de realizar el cargue de dichos tiempos, a lo cual indicaron:

*“(...) Para el caso BZ. 2020_5150175 en donde se solicita CONFIRMACION TP NO COTIZAD ISS/COLPEN EN RECURSOS cargados con el aportante DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG, se informa que los Tiempos Públicos del 01-01-1970 hasta 15-02-1981 relacionados en la certificación expedida a través de la plataforma CETIL No. 202005800165862000890003 adjunta a este requerimiento, se encuentran cargados correctamente y puede ser verificada su visualización directamente en el liquidador. Es importante precisar que esta certificación reemplaza cualquier otra certificación anterior.
(...)”*

Además que también obra formato CETIL No.1 con consecutivo 1395, en el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, certifica los tiempos del 16 de noviembre de 1968 al 18 de febrero de 1981, por lo anterior y de acuerdo con el certificado CETIL

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00159-00

No.202005800165862000890003 del 06 de mayo de 2020, se hace necesario liquidar nuevamente la pensión de vejez reconocida al señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar, **teniendo en cuenta los tiempos desde el 1º de abril de 1970 hasta el 15 de febrero de 1981, que fueron certificados.**

Aunado a lo anterior, señala que revisada la historia laboral se evidencian tiempos simultáneos, y que conforme con lo anterior resultó pertinente informar al afiliado que de acuerdo al concepto No. BZ-2014-9326535, de fecha 05 de noviembre de 2014, el cual habla de tiempos simultáneos cotizados con anterioridad Ley 100 de 1993, dice en su literal b, lo siguiente:

“Cobrar a las entidades concurrentes, el monto de la mesada pensional que deban financiar a prorrata del tiempo laborado por el trabajador con cada una de ellas o el nominal, independientemente de que con una o varias se presenten tiempos simultáneos, los cuales a la postre fueron efectivamente laborados, en aplicación del principio universal de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y de la siguiente manera:

∅ Tiempo Nominal (TN). Corresponde a la sumatoria de los tiempos reportados en las diferentes certificaciones laborales. Mediante las certificaciones laborales que se adjuntan en la historia laboral, se determina el tiempo cotizado por cada Entidad.

Sobre estos períodos y con base en el tiempo nominal (TN), se determina el porcentaje de distribución de la prestación con la cual se va a efectuar la consulta de cuotas partes.

∅ Tiempo Real (TR). Corresponde al tiempo en número de días, que resulta una vez se descuentan del (TN) todas las simultaneidades que se presenten.”

Por último, aduce que el interesado acredita un total de 8.135 días laborados, correspondientes a 1.162 semanas. (Tiempo nominal), y que el tiempo real cotizado corresponde a un total de 6.542 días laborados, correspondientes a 934 semanas.

En síntesis, Colpensiones considera que concedió la pensión por aportes al accionado, sin cumplir el requisito de 20 años de aportes.

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente se extrae:

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00159-00

- El Instituto de Seguro Social ISS a través de la **Resolución⁶ 024361 de 13 de agosto de 2010**, concedió pensión de jubilación por aportes en virtud de la Ley 71 de 1988 a partir del 1º de octubre de 2009 en suma de \$2.630.534.
- Posteriormente, el ISS con **Resolución⁷ 036416 de 11 de octubre de 2011** modificó el acto administrativo anterior, y en esta ocasión determinó que la mesada pensional a partir del 1º de octubre de 2009 corresponde a la suma de \$2.758.014, e igualmente se precisó que se le tuvieron en cuenta 1029 semanas realmente cotizadas.
- Seguidamente, el ISS mediante la **Resolución⁸ 00534 de 21 de febrero de 2012**, resolvió un recurso de apelación interpuesto por el demandado, confirmando el acto administrativo previamente mencionado.
- Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” por intermedio de la **Resolución⁹ SUB 114953 de 28 de mayo de 2020** ordenó requerir al accionado para que en el término de un (1) mes manifieste su autorización previa, expresa y por escrito para revocar las Resoluciones 24361 de 13 de agosto de 2010 y 36416 de 11 de octubre de 2011, que le reconocieron y reliquidaron la pensión, señalando que el interesado acredita un total de 8.135 días laborados correspondientes a 1.162 semanas, pero que el tiempo real cotizado es de 6.452 días laborados de 934 semanas y que en ese orden no cumple el requisito de 20 años de aportes.
- Asimismo, mediante la **Resolución SUB-183846 de 27 de agosto de 2020** Colpensiones declaró improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado frente al acto administrativo antes citado y ordenó la remisión del mismo a la Dirección de procesos Judiciales Gerencia de Defensa Judicial de la entidad con el fin de adelantar la acción de lesividad, y en su parte considerativa textualmente señaló:

[...]

Es preciso mencionar que la prestación que reconoció la pensión de vejez se reconoció con tiempos errados ya que estos se incluyeron del 16/02/1981 al 20/06/1995, siendo lo correcto del 16/02/1981 al 20/06/1985 es preciso también mencionar que en la resolución No 0534 del 21 de febrero de 2012, en la instancia de apelación, al verificar el conteo de tiempos se encontró que estaba errado y que el asegurado no tenía las semanas exigidas es decir 1029 semanas.

⁶ Expediente digital carpeta “ANEXOS” archivo “AVISO NOTIFICACION DEMANDA”.

⁷ Expediente digital carpeta “ANEXOS” archivo “AVISO NOTIFICACION DEMANDA”.

⁸ Expediente digital carpeta “ANEXOS” archivo “AVISO NOTIFICACION DEMANDA”.

⁹ Expediente digital carpeta “ANEXOS” archivo “AVISO NOTIFICACION DEMANDA”.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00159-00

[...]"

Habida cuenta de lo anterior, observa el despacho que Colpensiones sustenta su solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, con el hecho de que el señor Nelson Gutiérrez no cumple el requisito de tiempos de servicios y/o de cotizaciones de 20 años, en la medida que considera que **no tienen soporte la totalidad de los periodos de servicios que inicialmente le fueron tenido en cuenta y que prestó en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá**, por lo que aduce que si bien en principio le habían concedido la pensión con aportes con 1.029 semanas, lo cierto es que solo cotizó 934 semanas.

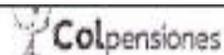
En síntesis, Colpensiones aduce que en los actos administrativos de reconocimiento pensional y reliquidación, se tuvieron en cuenta periodos de servicios del accionado que aportó con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá **desde el 1º de abril de 1967 al 30 de enero de 1968 y el 16 de noviembre del mismo hasta el 18 de febrero de 1981, pero que una vez verificados los tiempos de servicios laborados ante tal entidad, esta únicamente confirmó los tiempos del 1º de enero de 1970 al 12 de febrero de 1981.**

Es decir, **que los tiempos que supuestamente aduce Colpensiones no tiene soportes, son desde el 1º de abril de 1967 al 30 de enero de 1968 y del 30 de enero de 1968 y del 16 de noviembre del mismo año hasta el 31 de diciembre de 1969.**

El apoderado del demandado en el escrito en el cual recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar, menciona que su representado, previó al reconocimiento pensional allegó la documental necesaria para corroborar los periodos de servicios y que adicionalmente, para el 20 de agosto de 2020 anexó copia de los certificados CLEP y CETIL y que Colpensiones según comunicación de 28 de enero de 2021 le informó que fueron recepcionados de manera exitosa.

De igual manera, dicho apoderado allegó distintas certificaciones laborales del demandado y llama la atención, el Oficio BZ2020-10899483-2331072 de 6 de noviembre de 2020 suscrito por el Director de Historia Laboral de Colpensiones en el cual expresamente indica:

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00159-00



BZ2020_10899483-2331072

Bogotá, viernes, 6 de noviembre de 2020

Señor (a)
NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR
 CRA 3 # 108A-18 CASA 3
 BOGOTÁ, D.C., BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2020_10899483 del 27 de octubre de 2020
 Ciudadano: NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR
 Identificación: Cédula de ciudadanía 19071340
 Tipo de Trámite: Actualización de datos AGS + Certificación Electrónica de Tiempos Laborados_CETIL

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al comunicado y formatos CETIL remitidos por parte de DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG, con fecha de 1 de octubre de 2020, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de manera satisfactoria, para la cual se adelantaron las validaciones pertinentes para los periodos 01/04/1967 al 31/01/1968 y del 01/01/1970 al 15/02/1981; vale la pena aclarar que se están realizando las gestiones pertinentes para que se reflejen en su historia laboral. De otra parte, de ser procedente dichos ciclos serán tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento de su pensión ante Colpensiones y cumplidos los demás requisitos de Ley.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,

CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA
 Director de Historia Laboral
 Elaboró: dmletrados

De lo cual se colige que Colpensiones en dicho oficio, le informa al demandante que se encuentra adelantando las validaciones para los periodos de servicios del 1º de abril de 1967 al 31 de enero de 1968 y del 1º de enero de 1970 al 15 de febrero de 1981, y que esto ocurre con posterioridad al acto administrativo Resolución SUB 114953 del 28 de

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00159-00

mayo de 2020 por medio del cual le solicita autorización para revocatoria directa de las resoluciones que le concedieron la pensión y que la reliquidó.

Adicionalmente, se tiene que el apoderado del demandado anexó también un certificado CETIL del 1º de octubre de 2020 en el cual aparece como entidad certificadora la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, y en el cual se señaló lo siguiente:

MINHACIENDA		CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS		MINTRABAJO									
Oficina de Bonos Pensionales		CETIL											
Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Octubre 1 de 2020		No. 202010800165862000590007											
DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA													
Nombre:	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG			Nit:	800.165.862								
Dirección:	CARRERA 10 14-33 PISO 17	Departamento:	BOGOTÁ	Municipio:	BOGOTÁ								
Teléfono fijo:	3532666	Correo Electrónico:	brojasa@condoj.ramajudicial.gov.co	Código DANE:	11001								
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA													
Nombre:	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG			Nit:	800.165.862								
				Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Abril 1 de 1994								
DATOS DEL EMPLEADO													
Tipo de Documento:	C	Documento:	19.071.340	Fecha de Nacimiento:	Enero 1 de 1940								
Primer Apellido:	GUTIERREZ	Segundo Apellido:	CJELLAR	Primer Nombre:	NELSON								
				Segundo Nombre:	NAPOLEÓN								
PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Penales	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Dias Intemperón	Cargo de Alto Riesgo Completo	Tiempo Semanal Laborado	
01-04-1987	31-01-1988	LABORAL	PÚBLICO	Auxiliar	SI	SI	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	
01-01-1970	15-02-1981	LABORAL	PÚBLICO	Juez	SI	SI	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION	0	NO	SI	
FACTORES SALARIALES 1987 (Valores en pesos)													
DECRETO 1194 DE 1984	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00 N	0.00 N	0.00 N	878.00 S	878.00 S	878.00 S	878.00 S	878.00 S	878.00 S	878.00 S	878.00 S	878.00 S
Total Devengado		0.00	0.00	0.00	878.00	878.00	878.00	878.00	878.00	878.00	878.00	878.00	878.00

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00159-00

En dicho certificado se indica que el accionado laboró para la Rama Judicial en calidad de auxiliar desde el 1º de abril de 1967 al 31 de enero de 1968 y como juez del 1º de enero de 1970 al 15 de febrero de 1981; en contraste, Colpensiones no tuvo como válido, el periodo del 1º de abril de 1967 al 31 de enero de 1968 previamente mencionado.

El despacho encuentra que existe discrepancia respecto de dicho periodo de cotización, por lo tanto, es evidente que se debe esperar que el proceso continúe y se desarrolle la etapa probatoria, y deberá ser en la sentencia donde se analice respecto de los medios de pruebas recaudados dicha circunstancia, con el fin de definirse la controversia.

En este orden, se concluye que, de la confrontación de los actos administrativos demandados, las pruebas allegadas al proceso y las normas invocadas como violadas por la parte demandante, *a prima facie* no surgió la trasgresión que se requiere, y en ese entendido **no resulta pertinente decretar la medida cautelar peticionada, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.**

Adicionalmente, el despacho comparte la conclusión del Agente del Ministerio Público cuando afirma que el Estado social de derecho está fundado en la primacía de los derechos inalienables de las personas (artículo 5º de la Constitución Política) y que, por tal motivo al tratarse de una prestación económica de naturaleza pensional, la suspensión del pago, como lo pretende la entidad demandante, afectaría necesariamente el derecho al mínimo vital del demandado.

Sin embargo, se advierte que a la parte demandada que le corresponde ejercer en el presente asunto, un despliegue probatorio en relación con dicho periodo de cotizaciones que Colpensiones coloca en duda.

En conclusión, al no resultar evidente que los actos administrativos de los cuales se solicita suspensión, trasgredan las normas que se indican como violadas, en este momento, no hay lugar a una decisión distinta que la de **DENEGAR** la petición.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO DECRETAR la suspensión provisional de las Resoluciones 24361 del 13 de agosto de 2010 y 36416 del 11 de octubre de 2011, por medio de las cuales el ISS concedió pensión de

Demandante: COLPENSIONES
Radicado: 2021-00159-00

jubilación por aportes al señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor **Luis Alfredo Rojas León** identificado con la cédula de ciudadanía 6.752.166 y Tarjeta Profesional 54.264 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, conforme al poder especial que allegó junto con el escrito por medio del cual recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁰**Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Parte demandada: asesoriasjuridicas504@hotmail.com – notificaciones@asejuris.com -
nelnaguti@hotmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com